



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, la notificación con el señor JOSE ALBEIRO ZAPATA MAZO se realizó de forma personal a través de CURADOR AD-LITEM el día 7 de octubre de 2022.

El término que tenía el Curador Ad-Litem que representa los intereses del extremo pasivo de la actuación para pagar la obligación ejecutada transcurrió durante los días 10, 11, 12, 13 y 14 de octubre de 2022. Venció el último día hábil a las 5:00 p.m. Dentro del término señalado NO se realizó el pago.

De igual forma el término que tenía para proponer excepciones de mérito, transcurrió durante los 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21 y 24 de octubre de 2022. Venció el último día hábil a las 5:00 p.m.; dentro del término señalado el pasado 14 de los mismos mes y año allegó escrito, del que no se desprende la proposición de excepción encaminada a enervar las pretensiones de la demanda.

Venció el término concedido a la parte demandante para que reformara la demanda y no lo hizo.

Quimbaya Quindío, 19 de octubre de 2022

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDÍO**

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
DEMANDADO:	JOSE ALBEIRO ZAPATA MAZO
ASUNTO:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUC
RADICADO:	635944089001-2021-00084-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 504

Ha pasado a despacho el presente expediente puesto que ha vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones sin que lo haya hecho, conforme con la respectiva constancia secretarial.

Mediante auto Nro. 4223 del 22 de julio de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor del BANCOLOMBIA, y en contra del señor JOSE ALBEIRO ZAPATA MAZO.



De otro lado, como la comunicación enviada para lograr la notificación del señor JOSE ALBEIRO ZAPATA MAZO fue devuelta con la anotación de que el destinatario no reside no labora, se decretó a petición de parte, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022, su emplazamiento en la forma prevista en los artículos 291 N° 4 y 293 del C.G.P, surtiéndose el día 19 de septiembre de 2022, fecha en la cual se dio la inclusión de su nombre en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y transcurrido el término legal, sin que compareciera al despacho a recibir notificación.

Mediante proveído de fecha 23 de septiembre de 2022, se le designó Curador Ad Litem, con quien se surtió la notificación de manera personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el día 07 de octubre del presente año, sin que dentro del término legal hubiere hecho el pago de la obligación demandada o formulado excepción de mérito dirigida enervar las aspiraciones de la parte actora, limitándose únicamente a manifestar que no se oponía a las pretensiones y que se atenía a lo probado.

Es la oportunidad para proferir sentencia y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

Para este proceso fue decretada medida cautelar de embargo y secuestro de inmueble.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, en los procesos ejecutivos singulares ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”***

Como el presupuesto en cita se ha verificado para este asunto y efectuado el control de legalidad correspondiente sobre la actuación conforme lo dicta el artículo 133 y 137 del C.G.P., no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar en todo o parte o actuado, se emitirán las órdenes que impone la preceptiva trascrita.

La parte demandada será condenada en costas y para el efecto se fijará el valor de las respectivas agencias en derecho.

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes que se embarguen y secuestren con posterioridad.

CUARTO: CONDENESE en costas del proceso a la parte ejecutada, por secretaria practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA



Firmado Por:

Astrid Eliana Imues Mazo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332d35928d27d418bf0c445ea6a25804b37875d831335f41fbddf999668ab2f**

Documento generado en 21/10/2022 04:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>